



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1067/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de una reclamación presentada por D. xxxxx, en los siguientes términos:

“Que el día 17 de mayo de 2006, a las 10:30 h (+/-), a la salida del trabajo, en la carretera de xxxxx a xxxxx, uno de los árboles de la misma colisionó contra la luna de mi coche 6573 (matrícula) produciéndose daños en la misma (una arpada)”.

Solicita como indemnización 858,04 euros, según se deduce del informe de valoración que acompaña a la reclamación.

Segundo.- Obra en el expediente el informe de 29 de mayo de 2006, emitido por la Policía Local, en el que el agente de servicio hace constar:

“Que el agente nº 7.603, que es el que suscribe se hallaba de servicio de tarde; que sobre las 10,25 horas fue requerido telefónicamente por el Guardia de Puertas (...) comunicándole la rotura de un árbol y su posterior caída en la carretera xxxx, PK 2,300 aprox., para que regulara el tráfico ya que coincidía con la salida del turno de tarde de la empresa eeeee. Personado al instante en el lugar de los hechos compruebo que el chopo caído ocupa prácticamente ambos carriles en uno y otro sentido y hay varios vehículos parados por lo que procedo a retirar con la ayuda de algunos conductores parte del árbol para dejar paso y dar salida al tráfico retenido en el sentido de subida hacia xxxxx. Pongo en aviso a los bomberos de los hechos y continúo regulando el tráfico hasta la total retirada del árbol y ramaje de la vía. Una vez subsanado el problema me retiro del lugar sin tener conocimiento de ningún daño material o personal (...). Posteriormente se persona el solicitante diciendo que el vehículo 6573, que lo conducía su novia le había caído el árbol habiéndole roto la luna delantera y rayado la aleta, datos que no se pudieron comprobar *in situ*, ni contrastar con testigos.

»El árbol está ubicado en la orilla del río xxxxx, en la zona de policía de la Confederación Hidrográfica del Duero y en la zona de Policía de la xxxx, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. Se ignora quién es el titular del mismo”.



Junto con el informe se aportan fotografías del lugar en el que supuestamente se produjo el percance.

Tercero.- Mediante escrito del Alcalde de xxxxx de 1 de junio de 2006, se comunica al interesado que al contarse sólo con su manifestación, no corroborada ni por hechos objetivos evidentes, ni por datos obtenidos por la Policía Municipal en el lugar donde, según el interesado se produjo el citado accidente, no pueden reconocerse como verídicos los hechos acaecidos.

El 8 de junio de 2006 el interesado presenta un escrito que contiene una lista con nombres testigos que, según su versión, presenciaron el accidente.

Cuarto.- Mediante Providencia de la Alcaldía de 13 de junio de 2006, se resuelve admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

Quinto.- El instructor del expediente, por escrito de 26 de junio de 2006, acuerda que el interesado proponga las pruebas que estime oportunas, que aporte diversa documentación, que se dé traslado de la denuncia y del informe de la Policía Local al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, y que se conceda trámite de audiencia a los interesados con anterioridad al momento en que se redacte la propuesta de resolución.

El acuerdo es notificado al reclamante y al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx el 4 de julio de 2006.

Sexto.- Con fecha 11 de julio de 2006 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que se indica:

“El daño producido es consecuencia de la falta de un adecuado mantenimiento del arbolado existente en un tramo de la carretera, no siendo imputable el accidente producido a una ausencia en las labores de conservación y mantenimiento de la carretera, al no ser dicho árbol propiedad del titular de la vía, que está en el cauce del Río xxxxx.

»Por lo tanto, deberá trasladarse al titular del árbol la posible responsabilidad que pudiera existir y no a este Servicio Territorial”.



Séptimo.- El 20 de septiembre de 2006, el instructor acuerda la admisión de la prueba testifical propuesta, realizar la práctica de las pruebas, solicitar informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable y otorgar trámite de audiencia a la parte interesada.

Las pruebas testificales practicadas confirman la versión proporcionada por el reclamante.

El 27 de septiembre de 2006 el Concejal de Vías y Obras del Ayuntamiento emite el siguiente informe:

“Primero.- Que el título de imputación de responsabilidad patrimonial no deriva en el caso examinado, como supone el recurrente, de la mera titularidad de un bien, (un árbol, que dada la situación del mismo, se desconoce su titularidad, por la posible afección del cauce del río xxxxx, ocupando terrenos del dominio público hidráulico).

»Segundo.- Por lo tanto, no es suficiente tal circunstancia y hay que entender que el nexo causal del daño está en la titularidad de la carretera por la Junta de Castilla y León y a este organismo le corresponde el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad de la circulación.

»Tercero.- Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre los hechos y los daños producidos en los bienes o derechos titularidad de D. xxxxx”.

Octavo.- El 2 de octubre de 2006, el reclamante aporta, previo requerimiento del órgano instructor, los datos correspondientes a la titularidad del vehículo accidentado.

Noveno.- Mediante sendos escritos de 3 de octubre de 2006, se concede trámite de audiencia al reclamante y al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento.

Por escrito de 6 de octubre de 2006 el Jefe del Servicio Territorial de Fomento hace constar:



“1. Los árboles están en el cauce del Río xxxxx; su gestión, explotación y mantenimiento no es competencia del gestor de la carretera.

»2.- Cuando un árbol y su vuelo amenaza caída a la vía pública, corresponde a su propietario el arrancarlo y retirarlo, nunca a la vía pública”.

Décimo.- La propuesta de resolución, de 19 de octubre de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada por considerar que el nexo causal del daño está en la titularidad de la carretera, siendo la Junta de Castilla y León a quien corresponde el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad de la circulación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Undécimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 23 de noviembre de 2006, se requiere al Ayuntamiento de xxxxxx para que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de aportar la documentación acreditativa relativa a la titularidad del árbol que al caer en la carretera produjo el accidente.

El 17 de enero se recibe en el Consejo Consultivo una documentación consistente en el Acuerdo de 8 de enero de 2007 del instructor, en el que se informa:

“Practicadas nuevas diligencias, y dada la situación del árbol caído, no he podido determinar la titularidad del mismo, por encontrarse en una zona de afección del cauce del río a escasos metros de la carretera, manifestación que también fue recogida en el expediente por el Concejal de Vías y Obras de la Corporación en su informe de fecha 27 de septiembre de 2006”.

Duodécimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de 25 de enero de 2007, se requiere de nuevo al Ayuntamiento para que complete el expediente remitido con el fin de que se realicen las diligencias necesarias que permitan determinar la titularidad del árbol cuya caída produjo los daños que motivan la reclamación objeto del expediente sobre el que ha de



versar el dictamen, indicando el contenido de las actuaciones practicadas al respecto.

El 15 de marzo de 2007 se recibe en el Consejo una documentación constituida por el Acuerdo de 5 de marzo de 2007 del instructor en el que se indica:

“Practicadas nuevas diligencias relativas a información facilitada por vecinos conocedores de la zona, en la que manifiestan que dada la situación del árbol caído, no pueden determinar la titularidad del mismo, por encontrarse en una zona del río a escasos metros de la carretera.

»Por lo que a la vista de esas nuevas diligencias practicadas a través del testimonio de vecinos conocedores de lugar, no puedo determinar la titularidad del árbol caído (...)”.

Examinada la documentación remitida, con fecha 4 de abril de 2007 se reanuda el plazo para emitir dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento ha de considerarse instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente ocasionado por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de mayo de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 17 de mayo de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, la cuestión se centra en determinar si el Ayuntamiento sería, en su caso, responsable de los daños y perjuicios causados al vehículo del reclamante como consecuencia de la caída de un árbol sobre la carretera xxxx, de titularidad autonómica, por la que circulaba.

En relación con este extremo, es necesario referirse al artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (entre otros, Dictámenes 3217/2002, 3221/2002, 3223/2002 y 3225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella esté obligada a garantizar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el accidente no se ha producido por el hecho de que el árbol estuviera caído en la carretera sin ser retirado por los servicios de mantenimiento y conservación del titular de la carretera, sino que, como ha quedado demostrado por las declaraciones del reclamante y de los testigos presenciales del suceso, el percance se produjo cuando el árbol, debido a su mal estado de la conservación, cayó sobre la carretera ocasionando en el vehículo del reclamante los daños por los que solicita ser indemnizado.

Por tanto, todo hace pensar que fue la falta de diligencia del titular del árbol, por no llevar a cabo las labores oportunas requeridas para el adecuado mantenimiento del arbolado, la causa que originó que dicho árbol cayera sobre la carretera, momento en el que se produjeron los daños en el vehículo que han dado lugar a la reclamación planteada.

En este sentido conviene traer a colación lo establecido en el artículo 1908 del Código Civil, cuyo tenor literal dispone:

“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

»3º. Por la caída de los árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor”.

A la luz de lo expuesto, procede concluir que la responsabilidad derivada de los daños causados deberá ser asumida por el titular del árbol causante del percance. En relación con esta cuestión, puesto que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido interpuesta contra el Ayuntamiento de xxxxx, y teniendo en cuenta que a lo largo de la tramitación del expediente la entidad local no ha acreditado que no fuera titular del árbol causante de los



daños, será la propia Administración local la que deberá soportar las consecuencias dañosas derivadas del hecho acaecido, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda corresponder en su caso.

Por ello, el Consejo Consultivo considera que procede dictar resolución estimatoria en el expediente sometido a dictamen e indemnizar al reclamante con la cantidad a la que ascienda el importe de la reparación del vehículo, que según el informe-valoración se cifra en 858,04 euros, o con la cuantía que resulte del expediente contradictorio que, en su caso, proceda tramitar. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.